

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1°.- La presente ley tiene por objeto reglamentar el procedimiento aplicable al efecto derogatorio previsto en el Artículo 60, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, respecto de las normas generales emanadas de órganos provinciales, municipales o comunales cuya inconstitucionalidad hubiere sido declarada por tres veces, mediante sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia, en la parte afectada por el vicio constitucional.

ARTÍCULO 2°.- El efecto derogatorio previsto en el Artículo 60, último párrafo, de la Constitución Provincial será aplicable respecto de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones de carácter general, en tanto contengan normas generales cuya inconstitucionalidad hubiere sido declarada por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia, conforme los requisitos establecidos en la presente ley. La derogación se limitará a la parte específicamente afectada por el vicio constitucional declarado.

**CAPÍTULO II
SENTENCIAS COMPUTABLES**

ARTÍCULO 3°.- A los fines exclusivos del cómputo de las tres declaraciones de inconstitucionalidad que habilitan el efecto derogatorio previsto en el Artículo 60, último párrafo, de la Constitución Provincial, serán computables únicamente las sentencias firmes dictadas por el Superior Tribunal de Justicia, en pleno, en acciones de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones de carácter general, sea que hubieren sido promovidas por quien invoque un interés jurídico propio, conforme el Artículo 60 de la Constitución Provincial, o por todo habitante en el solo interés de la legalidad, conforme el Artículo 61 de la Constitución Provincial. A tal efecto, las declaraciones deberán

recaer sobre el mismo precepto normativo, o sobre la misma parte jurídicamente separable de aquél, y fundarse en el mismo vicio constitucional. No serán computables a los efectos derogatorios las declaraciones de inconstitucionalidad dictadas en procesos judiciales distintos de las acciones previstas en el primer párrafo, ni las efectuadas de oficio.

ARTÍCULO 4°.- De la demanda de inconstitucionalidad comprendida en la presente ley se dará traslado por quince (15) días hábiles al órgano o autoridad que, según el origen de la norma general impugnada, corresponda para ejercer la defensa de su constitucionalidad. Cuando la norma general impugnada hubiere emanado de un órgano provincial, se dará traslado al Fiscal de Estado. Asimismo, se comunicará la promoción de la acción al Poder Ejecutivo Provincial y, cuando correspondiere, a las autoridades de ambas Cámaras de la Legislatura, a los solos fines de su conocimiento. Cuando la norma general impugnada hubiere emanado de un municipio, se dará traslado al Departamento Ejecutivo Municipal. Si la norma hubiere emanado del Concejo Deliberante, deberá comunicarse además la promoción de la acción a dicho órgano, a los solos fines de su conocimiento. Cuando la norma general impugnada hubiere emanado de una comuna, se dará traslado al Departamento Ejecutivo Comunal. Si la norma hubiere emanado del Consejo Comunal, deberá comunicarse además la promoción de la acción a dicho órgano, a los solos fines de su conocimiento. Cuando la norma general impugnada hubiere emanado de un municipio o comuna, la promoción de la acción deberá ser comunicada al Fiscal de Estado, a los fines del ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 209 de la Constitución Provincial, si correspondiere.

ARTÍCULO 5°.- Para que una sentencia sea computable a los efectos del Artículo 3° de la presente ley deberá reunir, en forma concurrente, los siguientes requisitos: a) Haber sido dictada por el Superior Tribunal de Justicia, en pleno. No serán computables las declaraciones emanadas de sus Salas, de Cámaras, de tribunales inferiores o de cualquier otro órgano jurisdiccional; b) Haber sido pronunciada en el marco de una acción de inconstitucionalidad comprendida en el Artículo 3° de la presente ley; c) Recaer sobre una norma general comprendida en el Artículo 2° de la presente ley; d) Encontrarse firme, por hallarse agotadas o vencidas las vías impugnativas ordinarias o extraordinarias que pudieren impedir la firmeza del pronunciamiento; e) Haberse cumplido el traslado y las comunicaciones previstas en el Artículo 4° de la presente ley, según el órgano del que hubiere emanado la norma general impugnada; f) Contener una declaración expresa de

inconstitucionalidad en la parte dispositiva de la sentencia, como decisión directa y necesaria para la resolución del caso; g) Individualizar con precisión la norma general, el precepto normativo o la parte jurídicamente separable alcanzada por la declaración de inconstitucionalidad; h) Identificar la cláusula constitucional vulnerada y el vicio constitucional declarado.

CAPÍTULO III **REGISTRO DE SENTENCIAS Y CÓMPUTO**

ARTÍCULO 6°.- Créase en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia el Registro de Sentencias Firmes de Inconstitucionalidad, de carácter público y accesible en forma electrónica, en el que se inscribirán las sentencias firmes que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley a los fines del cómputo previsto en el Artículo 60, último párrafo, de la Constitución Provincial. El Registro deberá estar actualizado permanentemente y su consulta será gratuita.

ARTÍCULO 7°.- Toda sentencia que reúna los requisitos previstos en el Artículo 5° de la presente ley deberá ser inscripta de oficio en el Registro dentro de los cinco (5) días hábiles de haber adquirido firmeza. La inscripción deberá consignar, como mínimo, los siguientes datos: a) Carátula y número de expediente; b) Fecha de la sentencia y fecha en que hubiere adquirido firmeza; c) Identificación precisa de la norma de carácter general cuya inconstitucionalidad hubiere sido declarada; d) Individualización del precepto normativo o de la parte jurídicamente separable alcanzada por la declaración; e) Cláusula constitucional vulnerada y vicio constitucional declarado; f) Órgano del que emanó la norma general impugnada; g) Transcripción de la parte dispositiva de la sentencia en la que se declara la inconstitucionalidad; h) Integración del Superior Tribunal de Justicia al momento del dictado de la sentencia, con indicación del sentido de los votos emitidos.

CAPÍTULO IV **DECLARACIÓN, COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL EFECTO DEROGATORIO**

ARTÍCULO 8°.- El cómputo de las tres declaraciones de inconstitucionalidad exigidas por el Artículo 60, último párrafo, de la Constitución Provincial se realizará

exclusivamente sobre la base de las sentencias firmes inscriptas en el Registro previsto en el Artículo 6° de la presente ley. Constatada la existencia de tres sentencias firmes inscriptas que declaren la inconstitucionalidad del mismo precepto normativo, o de la misma parte jurídicamente separable de aquél, por el mismo vicio constitucional, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo General, dictará resolución de carácter declarativo, teniendo por producido el efecto derogatorio previsto en el Artículo 60, último párrafo, de la Constitución Provincial. La resolución deberá identificar con precisión la norma, precepto normativo o parte jurídicamente separable alcanzada, las sentencias computadas, la identidad del vicio constitucional declarado y el alcance del efecto derogatorio.

ARTÍCULO 9°.- La resolución del Superior Tribunal de Justicia que declare producido el efecto derogatorio será notificada, en forma fehaciente, al órgano del que hubiere emanado la norma de carácter general alcanzada. La resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia dentro de los cinco (5) días hábiles de dictada.

ARTÍCULO 10°.- El efecto derogatorio alcanzará únicamente al precepto normativo, o a la parte jurídicamente separable de aquél, afectado por el vicio constitucional declarado. El resto de la norma mantendrá su vigencia, salvo que resultare jurídicamente indivisible de la parte alcanzada por el efecto derogatorio, circunstancia que deberá ser expresamente fundada en la resolución del Superior Tribunal de Justicia. El efecto derogatorio no tendrá carácter retroactivo ni afectará situaciones jurídicas consolidadas, actos firmes, derechos adquiridos ni relaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la norma alcanzada.

ARTÍCULO 11°.- La oponibilidad general del efecto derogatorio se producirá después del octavo día de producida la publicación de la resolución del Superior Tribunal de Justicia en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de los efectos propios de las sentencias computadas en los procesos en que hubieren sido dictadas.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 12°.- Derógase la disposición contenida en el Artículo 51, apartado A), de la Ley N° 8.369 —Ley de Procedimientos Constitucionales— referida a la producción del efecto derogatorio por tres declaraciones de inconstitucionalidad dictadas por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia, y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 11 de agosto de 2026

Gustavo René HEIN
Presidente H. C. de Diputados

Dra. Alicia G. ALUANI
Presidente H. C. de Senadores

Julia GARIONI ORSUZA
Secretaria H. C. de Diputados

Dr. Sergio Gustavo AVERO
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTÉNTICA